



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2013-PA/TC

PIURA

CEFERINO SULUCO MONCADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferino Suluco Moncada contra la resolución de fojas 125, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 956-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, del 6 de junio de 2011; y que, en consecuencia, se prosiga con el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo en virtud de la Resolución 37166-2003-ONP/DC/DL 19990.

La ONP contesta la demanda, alegando que la resolución administrativa mediante la cual se suspende la pensión de jubilación del actor estuvo respaldada en informes que daban cuenta de una falsificación en los documentos que había presentado en el trámite de otorgamiento de la referida pensión, como el Informe Grafotécnico 324-2008-SAACI/ONP, de fecha 25 de agosto de 2008, en el que se mencionan las coincidencias tipográficas encontradas en la documentación presentada por el actor para sustentar sus aportaciones con las obrantes en expedientes administrativos de otros asegurados.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 26 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda, por estimar que se ha detectado documentación falsa o adulterada que ha servido como base para el otorgamiento de la pensión del demandante, la cual ha sido obtenida de forma fraudulenta, lo que habilita a la ONP a actuar de conformidad con el artículo 32.3. de la Ley 27444, y previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, suspender sus efectos, por lo que ha ejercido de manera justificada su facultad fiscalizadora.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2013-PA/TC

PIURA

CEFERINO SULUCO MONCADA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 956-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, del 6 de junio de 2011, y se prosiga con el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo en virtud de la Resolución 37166-2003-ONP/DC/DL 19990. Manifiesta —en su recurso de agravio constitucional— que la cuestionada resolución vulnera sus derechos al debido proceso y a la pensión.
2. Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto por el fundamento 107 de la Sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, debe recordarse que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en jurisprudencia reiterada de este Tribunal, por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación, toda vez que el análisis del derecho a la pensión esta subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.
3. Por otro lado, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. En lo que concierne a la suspensión del pago de la pensión cuando la causa de esta estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, como ocurre en el caso *sub examine*, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, el cuestionamiento de su validez.
5. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos...”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2013-PA/TC

PIURA

CEFERINO SULUCO MONCADA

6. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.
7. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que se ha referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
8. Cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido, como obligación de la ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
9. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe de establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2013-PA/TC

PIURA

CEFERINO SULUCO MONCADA

obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

10. En el caso de autos, mediante la Resolución 37166-2003-ONP/DC/DL 19990, del 30 de abril de 2003 (folio 21), se le otorgó pensión de jubilación al actor a partir del 5 de noviembre de 1992, reconociéndole 6 años de aportaciones, mientras que por Resolución 956-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 (folio 18), la ONP suspendió el pago de ésta a partir de julio de 2011.
11. La Administración sustenta la referida resolución que declara la suspensión de la pensión de jubilación del accionante, en aplicación del privilegio de controles posteriores contemplado en el artículo IV, numeral I.16, y de la fiscalización posterior consignada en el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que en el Informe Grafotécnico 324-2008-SAACI/ONP, de fecha 25 de agosto de 2008, se detalla que se efectuó el análisis comparativo del certificado de trabajo del empleador Comité Especial de Administración de Alto Piura y de la declaración jurada del empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites con otros documentos insertos en diversos expedientes administrativos correspondiente a los mismos empleadores, los cuales permiten establecer que han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica de tipo pica, vale decir, que corresponden a un mismo origen, constituyendo un caso de uniprocedencia mecanográfica, por lo que revisten la calidad de irregulares y fueron los que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación del demandante, por lo que la Administración declaró la suspensión de esta.
12. De lo anotado, fluye que la entidad demandada esgrime como argumento para la declaración de suspensión de la Resolución 956-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, la irregularidad de los documentos precisados en el fundamento anterior, que sustentaron el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante, al verificar los aportes que sirvieron de base para su expedición, por lo cual, la Administración procedió a la suspensión de esta pensión por trasgresión del artículo 32.3 de la Ley 27444, al haberse comprobado fraude en la documentación presentada.
13. Para corroborar lo señalado en la resolución antes mencionada, la emplazada ha presentado el expediente administrativo 2000421-02 donde obra el Informe Grafotécnico 324-2008-SAACI/ONP, de fecha 25 de agosto de 2008 (fojas 82 del cuaderno del Tribunal Constitucional), que concluye señalando que el certificado de trabajo del Comité Especial de Administración del Alto Piura, de fecha 31 de diciembre de 1973, el certificado de trabajo de CAT Sinforoso Benites Ltda., de fecha 31 de enero de 1980 y la Declaración Jurada de CAT Sinforoso Benites Ltda.,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2013-PA/TC

PIURA

CEFERINO SULUCO MONCADA

de fecha 29 de enero de 2003, presentan coincidencias tipográficas en cuanto a su calibre, interlineado y diseño, lo que permite establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir; en consecuencia son irregulares por la modalidad de fraude: uniprocedencia mecanográfica.

14. De lo expuesto, se colige que la suspensión de la pensión de jubilación obedece a la existencia de irregularidades detectadas en los documentos que obran a fojas 7, 8, y 83 del expediente administrativo anexado al cuaderno del Tribunal Constitucional, y que sirvieron para el reconocimiento de las aportaciones mínimas de la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990 otorgada al demandante.
15. En consecuencia, en el presente caso se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la Resolución 956-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, que ordena suspender el pago de la pensión de jubilación reducida del recurrente, al haberse constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho pensionario. Por el contrario, la suspensión del pago de la pensión de jubilación resulta ser una medida razonable mediante la cual la Administración, sin perjuicio de las acciones que pudiera implementar, en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, garantiza que dichas prestaciones se otorguen conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, en particular el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas y de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
24 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL